

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
Sentencia 4664/2015, de 13 de julio de 2015
Sala de lo Social
Rec. n.º 3211/2015

SUMARIO:

Calificación de la contingencia. Accidente de trabajo en situación de pluriactividad. Infarto durante la jornada laboral a tiempo parcial de un trabajador en el despacho donde desarrollaba también una actividad por cuenta propia. El infarto se produjo durante las horas que tenía contratadas para la ejecución del trabajo por cuenta ajena, independientemente de la concreta tarea que estuviese realizando en aquel momento, por lo que ha de entenderse como accidente de trabajo. Cuando se trate de una enfermedad a la que se otorga la condición de accidente de trabajo, si esa enfermedad la sufre el trabajador en pluriactividad, se dará el tratamiento de accidente laboral en ambas actividades, salvo que en alguna de ellas no se contemple la protección de las contingencias profesionales o, siendo voluntaria su protección, el trabajador no hubiere optado a ella, en cuyo caso se considerará como enfermedad común.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 115.3.

PONENTE:

Don Amador García Ros.

Magistrados:

Don AMADOR GARCIA ROS
Don FELIX VICENTE AZON VILAS
Don MIQUEL ANGEL FALGUERA BARO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 25120 - 44 - 4 - 2010 - 8008316

mm

Recurso de Suplicación: 3211/2015

ILMO. SR. AMADOR GARCIA ROS

ILMO. SR. FÉLIX V. AZÓN VILAS

ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

En Barcelona a 13 de julio de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 4664/2015

En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y MIDAT CYCLOPS Mutua Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social n.º1 frente

a la Sentencia del Juzgado Social 2 Lleida de fecha 17 de septiembre de 2014 dictada en el procedimiento n.º 378/2010 y siendo recurridos TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, RESTAURACIÓ CREATIVA S.L., Eufrasia, Isidora y Matilde . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. AMADOR GARCIA ROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 17 de septiembre de 2014 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la demanda interpuesta por Eufrasia, Isidora y Matilde contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUAL MIDAT CYCLOPS, RESTAURACIO CREATIVA,SL sobre Prestaciones de muerte y supervivencia se revocan las resoluciones dictadas por la Dirección Provincial del INSS de fecha 23.12.09, declarando que el fallecimiento del Sr. Octavio tenía origen en accidente de trabajo y que la responsabilidad en orden a las prestaciones es del INSS/TGSS en el RETA con obligación de abono de la prestación de viudedad y orfandad en el 52% y 20% para cada una de las hijas sobre la base reguladora de 1.500 euros mes con efectos de 1.10.09, así como el abono de la indemnización de seis meses y dos meses, un mes por cada hija, de la misma base reguladora de 1500 euros/mes, y de la MUTUAL MIDAT CYCLOPS en la actividad del RGSS siendo responsable de abonar a las demandantes la prestación de viudedad y orfandad en el 52% y 20% para cada una de las hijas sobre la base reguladora de 132,86 euros mes con efectos de 1.10.09, así como el abono de la indemnización de seis meses y dos meses, un mes por cada hija, de la misma base reguladora de 132,86 euros/mes."

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO- Don. Octavio, con DNI NUM000, afiliado a la Seguridad Social con el num. NUM001, se encontraba en situación de pluriactividad.

Estaba dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por las funciones que desarrollaba como socio colaborador en la empresa GABINET D'EMPRESSES MARTINEZ I JOVER,SL, realizando la actividad de Asesor Contable y Fiscal. Había optado por la protección de accidente de trabajo y tenía concertada la cobertura de contingencias profesionales con la Entidad Gestora INSS, así como las contingencias comunes.

Asimismo, prestaba servicios por cuenta ajena en la empresa RESTAURACIO CREATIVA,SL, dedicada a la actividad de hostelería, como Gerente mediante un contrato indefinido a tiempo parcial desde el 10.08.07, 3 horas a la semana de 8,30 h a 9,30 h los martes, miércoles y jueves. La empresa RESTAURACIO CREATIVA,SL tenía concertadas las contingencias profesionales con MUTUAL MIDAT CYCLOPS y las contingencias comunes con el INSS.

Ambas empresas tienen el mismo domicilio social, en la C/Alfred Perenya, n.º 25, Bajos de Lleida.

(Informe de la Inspección de Trabajo, folios 100-101, y certificado emitido por la representante de RESTAURACIO CREATIVA,SL y certificado de empresa, 214)

SEGUNDO. Don. Octavio, padeció un ataque de miocardio en fecha 2.09.09 en las oficinas de C/Alfred Perenya, n.º 25, Bajos de Lleida sobre las 9'00/9'05 horas, domicilio del despacho profesional en que se ubicaban las oficinas del GABINET D'EMPRESSES MARTINEZ I JOVER,SL en el que prestaba servicios de 8'00 h a 15'00 h, horario de verano, como Asesor fiscal y contable de diferentes empresas, entre las que se encontraba la empresa RESTAURACIO CREATIVA,SL como cliente, de la que era Gerente/Administrador y cuyo domicilio social era el mismo, C/Alfred Perenya, n.º 25, Bajos de Lleida, con centro de trabajo del Restaurante "El Grec" en otro domicilio.

El día 2.09.09 en el despacho profesional estaba realizando funciones de contratación y nóminas para la empresa RESTAURACIO CREATIVA,SL.

(De la testifical propuesta por la parte actora, del Sr. Luis Antonio, cuñado y trabajador del GABINET D'EMPRESSES MARTINEZ I JOVER,SL)

TERCERO. Como consecuencia del infarto de miocardio sufrido sobre las 9'00/9'05 horas en el despacho profesional, fue trasladado al Servicio de Urgencias del Hospital Universitari Arnau de Vilanova a las 9,22 horas y posteriormente ingresado en la Unidad Coronaria. Al día siguiente 3.09.09 a las 3'30 horas falleció en el Hospital Bellvitge de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Antecedentes de FA (Fibrilación auricular) paroxística en septiembre de 2008 (1er episodio), que revirtió de forma espontánea, sin cardiopatía estructural previa. Tenía palpitations desde hacía tres-cuatro días acompañada de astenia en los últimos dos días. Molestia torácica en el contexto de traumatismo torácico dos días antes (se le cayó una caja encima), no había presentado dolor torácico que hubiera sugerido patología coronaria. Fumador leve, Estrés laboral muy importante.

(Informes médicos del Servicio de Unitat Coronària del Hospital Universitari Arnau de Vilanova, folios 114-118, y certificado de defunción, folio 122)

CUARTO. A instancia de la esposa Eufrasia, en su nombre y en el de sus hijas, Isidora y Matilde, solicitó en fecha 30.09.09 que le fueran reconocidas las prestaciones de viudedad y orfandad causadas por la defunción del esposo y padre respectivamente, derivadas de accidente de trabajo en el RGSS y en el RETA por hallarse de alta en ambos regímenes en el momento del hecho causante.

Fue aportado parte de accidente de trabajo, que describe el accidente: "Estaba trabajando en el despacho de su empresa y le coge un dolor fuerte en pecho y dificultad para respirar", que fue aceptado por el INSS y rechazado por MUTUAL MIDAT CYCLOPS.

(Solicitud prestación, folio 13, parte de accidente 135-137, y documento de la Mutua rechazando su responsabilidad, folio 215)

QUINTO. La Dirección Provincial del INSS dictó en fecha 25.11.09 tres resoluciones provisionales, quedando pendiente de determinar la contingencia, reconociendo con efectos de 1.10.09 las pensiones de viudedad y orfandad, con una base reguladora de 1.210,85 euros, pensión de viudedad de 629,64 euros mensuales resultantes de aplicar el 52% sobre la base reguladora y pensión de orfandad de 242,17 euros para cada una de las hijas, resultantes de aplicar el 20% sobre la base reguladora.

(Resoluciones en los folios 17-22. Copia del Libro de familia, folio 131-133)

SEXTO. Requerido por el INSS informe de la Inspección de Trabajo a efectos de determinar la contingencia causante de la muerte del Sr. Octavio, en fecha 7.12.09 fue emitido informe en el que se afirmaba que el ataque de miocardio sucedió hallándose el Sr. Octavio en el domicilio social del GABINET D'EMPRESSES MARTINEZ I JOVER,SL, realizando funciones de contratación y nóminas para la empresa RESTAURACIO CREATIVA,SL. Concluyendo que el infarto de trabajo tenía origen profesional en cuanto trabajador autónomo, puesto que sucedió en el centro de trabajo y durante la jornada de trabajo, salvo que las partes afectadas demostraran que sucedió en el centro de trabajo y durante la jornada que realizaba como trabajador por cuenta ajena en la empresa RESTAURACIO CREATIVA,SL.

Asimismo, fue requerido informe al Institut Català d'Avaluacions Mèdiques que en fecha 13.11.09 informó que la patología causante del fallecimiento fue una patología vascular clara, desconociendo si tuvo comienzo en su lugar de trabajo habitual.

(Informe de la Inspección de Trabajo, folios 100-101, del ICAM, folio 111)

SÉPTIMO. En fecha 23.12.09 la Dirección Provincial del INSS fueron dictadas tres nuevas resoluciones en las que se declaraba con carácter definitivo las prestaciones de viudedad y orfandad con la base reguladora, importes y fecha de efectos que se fijaron en las resoluciones provisionales a cargo del INSS, determinando que el fallecimiento tenía origen en enfermedad común.

(Resoluciones del INSS 23-28)

OCTAVO. La base reguladora de las prestaciones de viudedad y orfandad en caso de estimarse que la contingencia origen fue accidente de trabajo sería de 1.500 euros mes en el RETA y 132,86 euros mes (1.375,37 euros año) en el RGSS. Con fecha de efectos 1.10.2009 en ambos casos.

La base reguladora por contingencias comunes en el RETA es de 1.210,85 euros mes y 325,55 euros mes en RGSS. En el RGSS no tenía carencia suficiente para causar prestación de viudedad derivada de enfermedad común, aunque sí para la prestación de orfandad que no exige carencia.

(Las bases reguladoras fueron confirmadas por las partes)

NOVENO. La parte actora viene percibiendo las prestaciones de viudedad y orfandad en los términos reconocidos por la sentencia dictada el 14.07.11.

(Certificado del INSS, folio 312).

DÉCIMO. Se formularon reclamaciones previas el 8.02.10 en la vía administrativa previa, dictando resoluciones denegatorias el INSS en fecha 25.02.10, alegando que el infarto de miocardio, en su caso, sucedió realizando las funciones para la empresa RESTAURACIO CREATIVA,SL hallándose en el domicilio social de la empresa GABINET D'EMPRESSES MARTINEZ I JOVER,SL.

(Folios 29-55 y 56-58)"

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó la demandante, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Frente a la sentencia de instancia que estimando la demanda declara que el fallecimiento del esposo y padre de las actoras fue debido a un accidente de trabajo (en adelante AT), tanto en el Régimen General (en adelante RGSS) como en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante RETA), en situación de pluriactividad, ahora no conforme ni el INSS ni la Mutua Midat Cyclops con el fallo de la sentencia, interponen sendos recursos, por los cuales, sin alterar los hechos probados, denuncian la infracción del art. 3.2 del RD 1.273/2003, de 10 de marzo, en relación con el art. 115.3 del TRLGSS.

Sobre la base de dicha denuncia, el INSS considera que el fallecimiento no puede calificarse de accidente de trabajo en el RETA, toda vez que no ha quedado acreditado que este ocurrió como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realizaba por cuenta propia, pues añade, que el estrés que se declara probado que sufría el fallecido, no ha quedado acreditado, y solo consta como tal recogido en un informe que acompañó su esposa a la solicitud de las prestaciones de viudedad y orfandad. También, pero esta vez con carácter subsidiario, señala que el hecho de que el infarto acaeciere en su despacho donde esta ubicada la empresa Gabinet d'Empreses Martínez i Jover, S.L. realizando funciones de contratación y nóminas para la empresa Restauració Creativa, S.L. (en adelante Restauració), no implica que estuviere realizando las labores propias que le correspondían desarrollar como trabajador autónomo, por lo que podía estar perfectamente ejerciendo las labores propias que como gerente con relación por cuenta ajena tenía contratadas con la empresa Restauració, lo que determinaría en aplicación del art. 115.3 TRLGSS, que fuese calificado de accidente de trabajo en el Régimen General, pero no en el RETA, por así disponerlo las Resoluciones de la Dirección General de la Seguridad Social de 11.6.1973 y de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 4.7.1996, que establecen que producido en situación de pluriactividad un accidente de trabajo en uno de los regímenes, se considera en el otro que el evento, que es accidente no laboral o en su caso enfermedad común.

La Mutua por su parte señala, en resumen, que en pluriactividad una persona no puede sufrir un accidente de trabajo en las dos actividades origen de encuadramiento, pues una excluye a la otra. Por tanto, si se considera AT en RGSS, será Accidente No Laboral (ANL) en el RETA, y si es al revés, igual. Por ultimo postula que en su opinión estamos ante un AT en RETA, por lo que al no poderse calificar de AT en el RGSS, debe estimarse su recurso y absolverla de toda condena.

Para resolver las cuestiones que se han sometido a consideración de la Sala es necesario traer a colación la relación de hechos en los que se sustentó el fallo de la sentencia impugnada, y así, tomando como referencia obligada el relato de hechos probados, en cuanto ha permanecido alterado, nos encontramos: que el esposo de la actora sufrió un infarto de miocardio el día 2.09.09 (miércoles) sobre las 09:00 horas, cuando se encontraba en su despacho profesional donde estaban ubicadas, tanto las oficinas de la empresa Gabinet d'Empreses Martínez i Jover, S.L., de la que era socio colaborador, estaba dado de alta en el RETA, y para la que presta sus servicios como asesor fiscal y contable de diferentes empresas, como el domicilio social de la empresa Restauració Creativa, S.L., aunque el domicilio físico se encuentra en otro lugar, y en la que estaba dado de alta en RGSS, con un contrato a tiempo parcial desde el año 2007, y por el cual, estaba obligado a realizar las funciones de Gerente, los martes, miércoles y jueves, entre las 08:30 y las 09:30 horas. El horario que debía seguir como asesor fiscal y contable transcurría entre las 08:00 y las 15:00 horas. Las contingencias del RETA, tanto comunes como profesionales debían de ser cubiertas por el INSS, y las contingencias del RGSS, la comunes las cubría el INSS, y las profesionales por la Mutua Midat Cyclops.

A la vista de estos datos, y partiendo del hecho incuestionable que nadie tiene el don de la ubicuidad, si el actor estaba dado de alta en la empresa Restauració como trabajador por cuenta ajena, en función de su contrato, estaba obligado a trabajar para la misma durante las horas que tenía contratadas y además hacerlo en exclusividad. Por ello, cuando sufrió el infarto sobre las 09:00 horas del miércoles 2.9.09, al margen de lo que estuviere haciendo en ese momento, ese tiempo debía destinarlo a prestar servicios para la empresa Restauración, porque así lo había pactado en su contrato de trabajo, así se comunicó a la TGSS, y desde el 10.08.2007 estaba cotizando por esa tres horas a la semana y no por otras. Entender lo contrario sería tanto como dejar sin contenido alguno el contrato a tiempo parcial y en definitiva obviar las obligaciones que nacen del mismo tanto para el INSS, la Mutua, la propia empresa e incluso para el propio trabajador. No habiéndose impugnado la validez de dicho contrato, debemos considerarlo ajustado a derecho y como tal debe producir plenos efectos en todos los ámbitos, incluso en este donde se dilucida la naturaleza de la contingencia del fallecimiento del que fuera su esposo de la actora.

Siguiendo con este razonamiento, si el concepto de pluriactividad tiene algún significado este no es otro que el de diferenciarse del de pluriempleo, y en definitiva, el de separar dos actividades claramente distintas que por definición deben desarrollarse en tiempo diferentes, por lo que el esposo de la actora cuando sufrió el infarto lo

que estaba atendiendo eran las obligaciones que le imponía su contrato y por tanto prestaba servicios para la empresa Restauració.

Llegados a este punto de razonamiento el paso siguiente nos debe llevar a determinar si el infarto puede calificarse como un accidente de trabajo, y en este sentido la aplicación de la presunción de laboralidad del artículo 115.3 del Texto Refundido de la Ley General Seguridad Social, si permite calificar de accidentes de trabajo todas las lesiones que sufra el trabajador por cuenta ajena en tiempo y lugar de trabajo, y por ello, ninguna duda puede haber que el infarto y posterior fallecimiento fue un accidente de trabajo. Al respecto la literalidad de la norma antedicha no presenta inconveniente para considerar el termino lesión, como en el régimen general, referido no solo a los accidentes "estrictu sensu", entendidos como lesión corporal producida por agente súbito externo, sino también a las enfermedades de aparición súbita y etiología difusa, siempre que se manifiesten en tiempo y lugar de trabajo, por lo que atendiendo a las reglas de la carga de la prueba (art. 217 LEC), corresponderá siempre a la parte que niegue su existencia la carga de probar que el infarto no tiene ninguna relación con el trabajo. Y en el supuesto enjuiciado, no existe hecho probado alguno con la fuerza necesaria para destruir dicha presunción, en tanto, que se observa que estaba pasando por una situación de estrés muy importante, y el hecho de que hubiere sufrido algún episodio de fibrilación auricular un año antes que revirtió de forma espontánea no puede ser causa que sirva por si sola para no aplicar la citada presunción de laboralidad (STS de 10.12.2014, Recud 3138/2013, entre otras).

Declarado la existencia del AT en el RGSS, nos obliga a decidir si es posible por lo que venimos señalando, que la misma calificación se extienda a su situación en el RETA, por tener cubierta esta contingencia. La Mutua, señala que en régimen de pluriactividad una persona no puede sufrir dos accidentes de trabajo mientras presta sus servicios, y menos aun cuando uno de ellos lo sufre haciendo como trabajador por cuenta ajena, toda vez que se rompe, por imposibilidad manifiesta, la necesaria relación de causalidad entre el trabajo que debía realizar como trabajador autónomo y por el cual esta incluido en este régimen, y el trabajo que en ese momento realizaba. Podríamos compartir dicha interpretación de la norma, sino fuera porque existen dos Resoluciones de Dirección General de la Seguridad Social de 11.6.73 y de la Dirección General de la Ordenación de la Seguridad Social de 04.07.1996, las cuales establecen que producido un accidente laboral en una determinada actividad por cuenta ajena, si el trabajador simultáneamente, está dado de alta como trabajador por cuenta propia, en relación a ésta actividad se considerará el accidente como no laboral. Pero se añade, cuando se trate de una enfermedad a la que se otorga la condición de accidente de trabajo, si esa enfermedad la sufre el trabajador en pluriactividad, se dará el tratamiento de accidente laboral en ambas actividades, salvo que en alguna de ellas no se contemple la protección de las contingencias profesionales o, siendo voluntariamente su protección, el trabajador no haya optado por ella, en cuyo caso se considerará como enfermedad común.

Por consiguiente, en el supuesto enjuiciado, debe ser calificado accidente de trabajo en los regímenes, y por ello, debemos desestimar el recurso del INSS y el de la Mutua, y en consecuencia, debemos confirmar la sentencia impugnada.

Segundo.

La desestimación del recurso en su integridad, ya sea por cuestiones de forma o de fondo, de conformidad con lo que viene establecido en el artículo 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, conlleva, la expresa imposición de condena en las Costas del recurso a la Mutua recurrente vencida en el, que deben comprender el pago de la Minuta de Honorarios del Letrado de la parte impugnante, en la cuantía que esta Sala, prudencialmente, y dentro de los límites legales, señalará en la parte dispositiva de esta resolución judicial. Así como igualmente, y tal y como preceptúa el artículo 202.4 del citado texto procesal, también se le condena a la pérdida de los depósitos constituidos para poder recurrir a que se refiere el artículo 229.1.a) de la misma norma procesal, a los que, una vez firme la presente resolución judicial, se dará el destino legal pertinente, de acuerdo con lo que viene establecido en el artículo 229.3 de la citada Ley Reguladora .

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Desestimamos los recursos de suplicación interpuestos por el INSS, y por la Mutua MIDAT CYCLOPS, frente a la Sentencia de 17 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de Lleida, en autos n.º 378/2010, promovidos por Isidora, Matilde y Eufrasia, contra al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Cyclops (hoy MIDAT CYCLOPS), en reclamación de seguridad social -determinación de la contingencia-, en consecuencia confirmamos la sentencia impugnada.

Se ordena una vez que alcance esta sentencia la firmeza la pérdida del depósito efectuado por la Mutua para recurrir.

Igualmente la Mutua vencida en el presente recurso deberá hacer frente a las costas causadas por la intervención del Graduado Social en esta fase del procedimiento, que calculamos prudencialmente en 200 euros, las cuales serán abonadas a la parte demandante impugnante.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, cuenta N.º 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta N.º 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.